

Avances en materia filiativa: la multiparentalidad y la relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes*

Advances In Filiative Matters: Multiparentality and the Relationship with the Rights of Children and Adolescents

Mar del Rosario Guridi Rivano**

Francisca Hevia Hevia***

RESUMEN

La familia como unidad jurídica reviste la máxima importancia y requiere de protección legal conforme el avance de los tiempos. Las técnicas de reproducción humana asistida, el matrimonio y la adopción homoparental, entre otros factores, han ido cambiando el paradigma del vínculo filiativo bilateral tanto de la maternidad como paternidad de la forma en que se conoce, esto da lugar a los vínculos de filiación plurales, conocidos como multiparentalidad familiar. Resulta imperativo y a la vez, un desafío para la legislación chilena determinar las consecuencias que derivarán de estos nuevos vínculos en atención a las obligaciones que nacen para los miembros de la familia y que conforman el estatuto familiar, es por ello, que en este trabajo se abordará el reconocimiento que se les ha dado a estas formas de filiación en distintas legislaciones; cómo conjugan estas realidades con el resguardo y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la cabida que tendrá en la legislación chilena siempre en resguardo del interés superior del niño, niña y adolescente y su derecho a la identidad.

PALABRAS CLAVE

Multiparentalidad, filiación, interés superior del niño, niña y adolescente, identidad

ABSTRACT

The family as a legal unit is of the utmost importance and requires legal protection as time progresses. Assisted human reproduction techniques, marriage and homoparental adoption, among other factors, have been changing the paradigm of the bilateral filiative bond of both motherhood and fatherhood as it is known, is all give rise to plural filiation ties, known as family multiparentality. It is imperative and, at the same time, a challenge for the Chilean legislation to determine the consequences that will derive from these new links in attention to the obligations that are born for the members of the family and that make up the family statute, that is why, in this work, it will address the recognition that has been given to these forms of affiliation in different legislations; how these realities combine with the safeguarding and protection of the rights of children and adolescents and the place that they will have in Chilean legislation, always safeguarding the best interests of children and adolescents and their right to identity.

KEYWORDS

Multiparentality, filiation, best interests of the child, girl and adolescent, identity

*Artículo de investigación postulado el 3 de octubre de 2022 y aceptado el 7 de marzo de 2023.

**Coordinadora del Área de Ciencias del Derecho en la Universidad Andrés Bello, Chile. (marguridi@gmail.com), orcid.org/0000-0002-3506-4210

***Ayudante académica de Cátedra en la Universidad del Desarrollo, Chile. (fhevia@udd.cl), orcid.org/0000-0002-4378-7638

SUMARIO

1. Pluriparentalidad y criterios jurisprudenciales
2. Derechos integrales y su impronta en la filiación múltiple
3. El caso de la legislación chilena
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. PLURIPARENTALIDAD Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En el devenir de los tiempos, la familia clásica que conocemos conformada naturalmente por la existencia de un vínculo filial bilateral ha ido mutando, ya no existe ésta como única forma de familia, sino las posibilidades en la materia son infinitas, de esta manera nace el concepto de multiformismo familiar en virtud del cual ya no podría hablarse de “la familia” sino de “las familias”, que, si bien ha sido criticado por una parte de la doctrina¹, en la realidad, las relaciones de familia son mucho más complejas de lo que podemos representar y el Derecho no puede quedar indiferente a ello.

La pluriparentalidad o también denominada parentalidad múltiple, como su nombre lo indica consiste en un vínculo filiativo compuesto por más de dos personas, al menos tres en que interviene la voluntad procreacional, facultando la posibilidad que un hijo pueda tener dos o tres madres (la gestante, la genética y la legal) o bien, de uno o dos padres (el genético y el legal). Por otro lado, los mecanismos de procreación alternativos también denominados técnicas de reproducción humana asistida, como lo es, la fecundación *in vitro* en los cuales los óvulos pueden ser implantados en la madre como en una tercera mujer o la gestación por subrogación donde en la mayoría de los casos existe un contrato *ab-initio* naciendo la obligación de entregar al recién nacido a las demás partes de la relación jurídica; si bien estos métodos son fuertemente cuestionados dado que instrumentalizan el cuerpo de una persona que pueda verse constreñida a someterse a ellas por razones económicas muchas veces. Sin embargo, estas técnicas han ido introduciendo una serie de cambios que es necesario tratar desde una mirada conciliadora atendiendo a los principios integrales que servirán como directriz para su aplicación, recordemos que del resultado de estos

¹Hernán Corral Talciani, ¿Del Derecho de Familia a un Derecho de las familias?, 2015, pág 25; en el mismo sentido véase a Del Picó Rubio, Jorge, “Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la Reforma del Derecho Matrimonial chileno”, 2011, pág. 46.

métodos se generará una vida humana, un sujeto de derechos que merece la mayor protección y resguardo, pensarlo de otro modo sería reducirlo a la categoría de bien transable, de objeto disponible siendo incompatible con la naturaleza humana. Analizaremos a continuación dos sentencias para revisar los criterios jurisprudenciales de países como México y Argentina.

a. Sentencia que establece voluntad procreacional como elemento determinante de la pluriparentalidad

El primer caso acontece en México², la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por acoger la demanda de amparo indirecto para declarar la inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascaliente, que consagra “*La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.*” Los hechos son los siguientes, dos mujeres legalmente casadas solicitan ante el Registro Civil la inscripción del hijo biológico de una de ellas, como hijo de ambas. El Registro Civil denegó la solicitud, razón por la cual, deciden promover demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de la norma ya citada, argumentando que la norma vulneraba los principios de igualdad y no discriminación al limitar los derechos de familias homoparentales, en razón que existe una presunción según la cual “los hijos concebidos dentro del matrimonio se presumen de la pareja”.

El tribunal de primera instancia rechazó la demanda interpuesta señalando que las demandantes no podían ser tratadas de igual forma que un matrimonio heterosexual puesto que existe una razón biológica y física que impide que ellas puedan procrear, en circunstancias que no es posible aplicar la presunción legal. Las demandantes recurren a la Suprema Corte para que se pronuncie sobre el asunto controvertido.

El máximo tribunal acogió el recurso y determinó inconstitucional la norma legal por restringir la protección del derecho de las niñas y niños que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental, en particular, limita los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad de la niñez y al principio de su interés superior, así como al derecho de protección de la organización y desarrollo de la familia, ordenando que se reconociera la maternidad de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Amparo en Revisión, N° 852/2017, 8 de mayo de 2019.

En efecto, establece que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera.

En esa línea, debe admitirse que el hijo biológico de una mujer, pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior, por otra mujer con quien aquélla conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga un vínculo genético con él, pues en estos casos, su contexto familiar permite que se pondere como elemento determinante de la filiación jurídica, la voluntad parental para ejercer la comaternidad, por ser lo más acorde a su interés superior.

Agrega, “Lo anterior, no descarta que el progenitor biológico, si es que conoce su paternidad y tiene interés en reconocerla, pueda instar acción judicial para buscar el reconocimiento de su paternidad y el establecimiento de la filiación jurídica con el hijo; asimismo, no sobra insistir en que el hijo conserva su derecho de investigar en el futuro sobre sus orígenes biológicos si es su deseo y, en su caso, de reclamar el reconocimiento de paternidad del progenitor biológico cuando tenga plena conciencia de su situación, pero mientras tanto, estará salvaguardado el ejercicio pleno de derechos filiatorios respecto de las personas que encabezan su entorno familiar.”

Sigue “Al respecto, esta Sala observa que si bien la adopción es una opción legal viable al alcance de éste; ha de admitirse que constreñirlo exclusivamente a ello y negar la posibilidad de crear ese vínculo a través del reconocimiento voluntario, no resulta una medida acorde con el interés superior del menor, de manera que limitar la creación del vínculo sólo a la vía de la adopción en estos casos, sujeta la definición de la filiación jurídica, y por ende, los beneficios que de ella derivan para el menor, al resultado de un proceso de adopción que no sólo no es inmediato, sino que puede condicionarla o negarla, pese a la realidad familiar de hecho que tenga el niño.”

Para esta Primera Sala, “la voluntad procreacional conforma la columna vertebral de la determinación filial cuando el niño o la niña nacen del uso de una de las técnicas de reproducción humana asistida. El elemento central, concluyente y base es la voluntad de ser madre o padre, de querer asumir ese rol y desempeñarlo, ya sea que se haya utilizado material genético proveniente de la propia pareja o de terceras personas. En ese sentido, el vínculo filial queda determinado por la voluntad procreacional, con total prescindencia de a quién pertenece el material genético”.

Consideramos, que esta sentencia deja en evidencia la importancia que se le asigna a la voluntad procreacional para determinar una filiación múltiple, entendida ésta como el acto volitivo por medio del cual se manifiesta el querer ser padre o madre, con independencia de la existencia o no de componentes genéticos propios. En palabras de GIL DOMÍNGUEZ, la voluntad procreacional “puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la construcción subjetiva de las personas”.³

No obstante, no basta este componente para identificar la relación pluriparental debe analizarse en conjunto con otros elementos, si bien es primordial y es el criterio que debe primar, no es el único, por ello veremos de qué forma debe interpretarse de forma global y en conjunto con los derechos integrales de niños, niñas y adolescentes.

b. Sentencia que analiza el derecho de identidad y el interés superior del niño desde la visión de la pluriparentalidad

En Argentina, en la provincia de Salta con fecha 10 de agosto de 2021, el segundo Juzgado de Familia dictó un fallo inédito⁴ siendo la primera vez que se reconoce la triple filiación en una relación no homoparental. Los hechos son los siguientes, el demandante de acción de impugnación de filiación conoció a la progenitora del menor, manteniendo una relación sentimental hasta que, por diversas circunstancias, se separaron. Luego de transcurrido un año sin tener comunicación, la progenitora le manifiesta que ha tenido un hijo y que existe la posibilidad de que sea el padre, razón por la cual, decidió practicarse la prueba biológica de ADN dando resultado positivo. Unas semanas más tarde, la progenitora fallece. El actor conociendo la situación socioafectiva del menor, que ya a la época de la interposición de la demanda tenía dos años, decide demandar solicitando que se declare la nulidad del reconocimiento paterno y se ordene el desplazamiento filiatorio con su correspondiente inscripción. Por su parte, el demandado, quien mantuvo una relación sentimental con la progenitora y reconoció al menor como su hijo, contesta la demanda y reconventionalmente solicita que se reconozca la pluriparentalidad. Esgrime el demandado como principal argumento, que, de declararse nula su filiación, impactaría de forma perjudicial

³ Gil Domínguez, Andrés, *La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico*, 2014, pág. 13.

⁴ Segundo Juzgado de Familia de San Ramón de la Nueva Orán, Argentina, 16725/20, 10 de Agosto de 2021.

en la personalidad del niño, por las secuelas de perder, primero a su madre y luego a su padre.

El tribunal de Familia acogió la demanda reconvenional para que se declare la pluriparentalidad, advierte la sentencia, que, si bien se tuvo en vista la prueba pericial de histocompatibilidad que determina su exclusión como padre biológico del menor, resulta imperativo atender al entendimiento que ambos padres reclaman por su hijo y desean brindarle protección, amor, alimentos, cuidados y la solución debe tener en cuenta que los proyectos de vida se basan en tolerancia y el pluralismo.

Parte mencionando el fallo que *“el carácter plural de las familias fue afirmado en el caso Atala Riffo contra Chile, del 24/02/2012, donde la Corte Interamericana dejó en claro que la Convención Americana no tiene un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de la misma.”*

Agrega, en materia de ampliación de derechos humanos, Argentina es vanguardia a nivel mundial al haber sido el primer país de la región en reconocer el matrimonio igualitario. A ello debe sumársele la ley de técnicas de reproducción humana asistida, el Código Civil y Comercial que cristaliza la convencionalización del derecho de familia y la Ley de identidad de género, por consiguiente, la sanción de la ley de matrimonio igualitario impulsó el proceso de deconstrucción y construcción de vínculos filiales, por cuanto trajo una reinterpretación de los vínculos afectivos. El quiebre del binarismo filial, obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía de la voluntad (en el caso de las TRHA) y la socioafectividad, más que en el orden público.

En cuanto del marco normativo, el código civil argentino fue derogado en octubre del año 2014, entrando en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de La Nación. En efecto, el código civil derogado contemplaba el artículo número 250, en cuya última parte, señalaba: “No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.”

Por su parte, el Código Civil y Comercial vigente establece respecto a la filiación múltiple lo siguiente: *“ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.*

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.”

En consecuencia, la referida norma indica que no pueden existir más de dos vínculos filiales, negando la posibilidad de plantear cualquier vínculo múltiple filiativo, pues adoptó el criterio que sigue la mayoría de las legislaciones en Latinoamérica, en virtud del cual, independiente del origen del vínculo filiativo, se considera la idea de la bilateralidad del vínculo. No obstante, con posterioridad y siendo uno de los primeros países en legislar sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, se introdujo la ley número 26.618, que permite el matrimonio a todas las personas con independencia de la orientación sexual, lo cual se traduce en que una persona puede tener dos madres, dos padres, o una madre y un padre.

Ha sido la jurisprudencia, en distintos fallos la que ha dado reconocimiento a estos vínculos que se dan ya sea por su composición o fuente, se circunscriben en las normas del derecho internacional y los principios que lo integran.

Por último, el fallo en comento considera la importancia del derecho del niño a conocer su realidad biológica socioafectiva, como Derecho Fundamental el de identidad consagrado en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y que profundizaremos seguidamente en la presente monografía.

2. DERECHOS INTEGRALES Y SU IMPRONTA EN LA FILIACIÓN MÚLTIPLE

Con la finalidad de cumplir debidamente con los objetivos hasta aquí reseñados, se hace necesario el análisis normativo del Derecho de identidad, el Interés superior del niño y el Principio de igualdad, íntimamente enraizados en la esencia del Derecho de Familia, y que como vimos, son recurrentes como fundamento para resolver las contiendas de pluriparentalidad.

El Derecho de identidad, se encuentra resguardado en la Convención sobre los Derechos del Niño artículos 7 y 8 que consagra “La identidad ha sido definida como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 18, reconoce el derecho de toda persona a saber cuál es su origen, lo cual comprende el derecho a conocer quiénes son sus padres.

Sobre el derecho a la identidad, la doctrina advierte una doble vertiente: estática y dinámica. La identidad estática responde a la concepción restrictiva de identificación y se construye, como regla, sobre los datos físicos de una persona. En cambio, la identidad dinámica, involucra las relaciones sociales que la persona va generando a lo largo de su vida, comprendiendo su historia personal, su biografía existencial, su estructura social y cultural.⁵

El derecho a la identidad es consustancial a la naturaleza humana, por medio de él podemos desarrollarnos en las diversas etapas de la vida de forma íntegra, con pleno conocimiento de nosotros mismos, sirviendo de sustento para las relaciones que formamos, nuestras conductas e incluso nuestras aspiraciones⁶. Por eso es vital comprender, que el derecho de identidad no se contrapone a la multiparentalidad, este debe interpretarse no de forma aislada, sino en conjunto con los demás derechos, pues bien, es el juez quien tendrá que ponderar si primará la verdad biológica o socioafectiva prevaleciendo el criterio más idóneo en correspondencia con los otros supuestos que constituyen las relaciones de familia en el caso en particular.

Respecto del Principio del Interés superior del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3° establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,

⁵ Herrera, Marisa, *Manual de Derecho de las Familias*, Buenos Aires, 2015, pág. 283. Asimismo, véase a Álvarez Escudero Rommy, *La gestación por sustitución. Una aproximación a su tratamiento jurídico*, 2020, pp. 245-246 dispone: “En la que especial atención merecen los hijos y en que, coincidiendo con Vivas, consideramos que ‘la situación legal del niño nacido de esta técnica (filiación, nacionalidad, ejercicio de la patria potestad, etc.) debe protegerse por encima de todo, conforme a la Convención internacional de los derechos del niño’”. Continúa, “Nos enfrentamos a nuevas realidades familiares que en su seno traen un hijo/a a la vida, sujeto de derecho, titular de múltiples prerrogativas, entre las que se encuentra su derecho a la identidad, con una particular proyección en estos supuestos en el derecho a conocer su propia historia vital, sus orígenes, vinculado a cada una de las hipótesis que pueden configurar una gestación por sustitución: aporte del material genético por parte del o los comitentes, o una donación de gametos -de la gestante o de una tercera mujer y/o de un aportante masculino-”.

⁶ Álvarez Escudero, Rommy, *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*, Chile, 2019, pp. 140-141 agrega: “...en la actualidad el desarrollo del concepto de identidad, incorporando ciertos aspectos básicos que se señalan como esenciales: el concepto de uno mismo; el conocimiento del propio lugar en el entorno social; la conciencia de ser uno mismo y el mismo a través del tiempo; el sentimiento de uno mismo como ser valioso, y el sentimiento de ser capaz de dirigirse a uno mismo... entre los factores que contribuyen al desarrollo de la identidad se encuentran: la calidad de las relaciones del niño con su familia y con las personas con quienes se vincula, principalmente en su etapa más temprana de desarrollo; el conocimiento y comprensión de su pasado y su genealogía, y la actitud de la comunidad en la que vive el niño hacia él. La relación con sus padres, el conocimiento de su origen y el reconocimiento social de esa realidad cumplen así un rol fundamental en la formación de la identidad”.

una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Por tanto, este interés está unido al ejercicio de sus derechos fundamentales, los que deben ser respetados en las distintas etapas de desarrollo de la niñez.

De esta forma, en palabras de CRISTIAN LEPIN “el interés superior inspira toda la normativa sobre las relaciones paterno-filiales, pero también es fuente de orientación para la interpretación de las normas y para resolver conflictos de normas o colisión de derechos”.⁷

MIGUEL CILLERO considera que este principio tiene una triple función: “es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflicto jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática”⁸

En cuanto a las recomendaciones contenidas en la Observación General N° 14 del Comité de los derechos del niño de la ONU relativas al principio «Interés Superior del niño» lo establece en los siguientes términos: “el concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la

⁷ Lepin Molina, Cristián, “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, Chile, 2014, pág. 37.

⁸ Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, Chile, 2007, [Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/docs/i/408745>]

evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.”⁹

Respecto al Principio de igualdad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos declara en el artículo 1º “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Según MARICRUZ GÓMEZ DE LA TORRE, “la igualdad se expresa en dos dimensiones: de una parte, debe corregir las desigualdades de hecho, producto de situaciones que derivan de causas naturales o de la realidad social, y, de otra, debe eliminar toda diferencia arbitraria o discriminación. Una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”.¹⁰

Este derecho podemos abarcarlo desde una perspectiva dual, primero, desde la mirada de igualdad entre los cónyuges, que se traduce que ambos cónyuges tienen iguales derechos y deberes dentro del matrimonio y, en sus relaciones con los hijos; así también podemos enfocarlo desde la perspectiva de la igualdad entre los hijos, por ello, no existen hijos de distinta calidad, todos tienen los mismos derechos y por consiguiente gozan de la misma dignidad.

Un elemento clave a considerar es la voluntad procreacional, esto es, “la voluntad de querer llevar adelante un proyecto parental, de manera individual o en pareja”¹¹. Se puede decir que hoy encuentra sustento por ejemplo en el Gobierno de España que con la ley 14/2006 de 26 de mayo el artículo 7.3 señala lo siguiente respecto a la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida: “Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la

⁹ ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 Mayo 2013, CRC /C/GC/14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>

¹⁰ Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *El sistema filiativo chileno*, Santiago, 2007, pág. 36.

¹¹ Esparza Pérez, Rosa Verónica, “Voluntad procreacional: presupuestos para la filiación derivada de procedimientos de técnica de reproducción humana asistida en el contexto mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. N° 157, 2020, p. 67 citado por Iturburu et al. 2017. Krasnow, Adriana, “La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Derecho (Valdivia)* Vol. XXXII N° 1, año 2019, en la p. 75 dispone: “La voluntad procreacional puede definirse como el querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad por su educación y crianza [...] La existencia de uniones afectivas donde la reproducción natural no resulta posible, obligan admitir la construcción de un parentesco que no se funde en bases biológicas, sino en la construcción de vínculos basados en la socioafectividad [...]”. En el mismo sentido véase a Gete-Alonso, María del Carmen, “Apuntes sobre los problemas jurídicos que plantean las nuevas técnicas de reproducción humana”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, vol. N° 14, 1986 p. 63.

filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”¹². Luego, como señala Mendoza la voluntad procreacional, se sustenta en dos teorías: la teoría de la intención y, la teoría de la filiación genética¹³.

3. EL CASO DE LA LEGISLACIÓN CHILENA

En nuestra legislación y doctrina ha sido referente el caso y posterior fallo “Karen Atala y Niñas contra Chile”, pues los alcances y estándares fijados en el fallo estableció medidas de reparación para la constante educación de los funcionarios públicos y judiciales con el fin de evitar discriminaciones por orientación sexual.¹⁴

Antes de comenzar el desarrollo de este acápite. Estructuraremos nuestro estudio por medio del siguiente esquema: (I) En primer lugar, realizaremos un breve análisis de las normas que conforman nuestro estatuto familiar en materia de filiación; (II) A continuación, analizaremos como se ha resuelto en Chile la pluriparentalidad a propósito de una sentencia innovadora del Segundo Juzgado de Familia de Santiago donde se acoge la filiación comaternal; (III) Finalmente, precisaremos algunas consideraciones que se han planteado al respecto por la doctrina y entregaremos nuestra opinión, que comprende una adición a los principios integrales ya tratados.

I. Estatuto jurídico en materia de filiación

En términos generales, podemos señalar que Derecho de Familia ha sido objeto de numerosas modificaciones a través del tiempo, ya sea por su contenido

¹² Lamm, Eleonora, “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, Revista de Bioética y Derecho, vol. N° 24, año 2012, en la p. 84 señala eso si lo siguiente: “Ahora bien, la prestación del consentimiento por la mujer cónyuge de la madre requiere un acto positivo que es diferente y más complejo que el que la ley exige al marido que quiere que quede determinada su paternidad respecto del nacido”.

¹³ Mendoza Cárdenas, Héctor Augusto: “La voluntad procreacional: un caso de inseminación artificial casero atípico”, Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, en la p. 351 dispone lo siguiente: “Bajo la teoría de la intención, que se encuentra centrada en los intereses de los adultos, el elemento fundamental para derivar consecuencias jurídicas respecto de las cuestiones filiatorias, radica en la voluntad o intención de procrear o no, bajo esta teoría es la voluntad procreativa la que debe ser determinante para la atribución o no, de la filiación”, continúa en la p. 353: “la teoría de la filiación genética (centrada en el menor), bajo esta hipótesis la intención y en específico la voluntad procreacional³⁰ son irrelevantes tanto para el proveedor como el receptor de gametos. Bajo esta teoría el elemento determinante nada tiene que ver con la voluntad ya que el elemento fundamental es el engarzamiento biológico. Así, el determinante genético se convierte, de facto, en un determinante jurídico para efectos de la filiación”.

¹⁴ Gauché Marchetti, Ximena, “Estándares internacionales sobre orientación sexual e identidad de género”, año 2021, pp. 105-106.

eminentemente ético, que requiere de reformas dado la transformación de los principios que imperan en la sociedad en un momento dado, como también, de una técnica legislativa deficiente, advierte la doctrina, donde muchas de estas reformas se han realizado de manera dispersa, fraccionada, con vacíos en ocasiones e incluso contradicciones que, en ciertos casos, ponen a riesgo los principios que se procuran resguardar, intentando dar solución a problemas específicos en lugar de resolverlas en conjunto, con una visión global, en un marco-normativo coherente con los pilares que sostienen el Derecho de Familia y los principios que lo informan.¹⁵

A modo ilustrativo, una de las reformas más significativas al estatuto de filiación es la Ley N° 19.585 de 1998, que derogó disposiciones que regulaban la determinación y los efectos de la filiación, de esta manera, se elimina la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, sin importar si hubieren nacido dentro o fuera del matrimonio, la idea era separar la moral sexual de los padres con la condición de hijo. Así se incorpora en la parte final del artículo 33 del Código Civil que “La ley considera iguales a todos los hijos” esto, trae como consecuencia la supresión de normas en que se distinguía según el tipo de filiación para fijar alimentos en favor de ellos o el establecimiento de derechos hereditarios. Del mismo modo, la ley posibilita la libre investigación de la paternidad o maternidad a través de las acciones de filiación contempladas en los artículos 195 y siguientes del Código Civil, que permiten conocer la realidad biológica con relación al Derecho de Identidad.

En consecuencia, la totalidad de las discriminaciones en materia de filiación ya han sido eliminadas, lo anterior, sumado a la ley N° 19.620 que regula la adopción de menores, así se evidencia en su artículo 1 inciso 2° “la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece”.

En efecto, nuestro sistema filiativo queda constituido de la siguiente forma, la filiación puede clasificarse doctrinariamente en (i) filiación por naturaleza y (ii) filiación adoptiva; la filiación por naturaleza, a su vez puede ser determinada o indeterminada; por consiguiente, la filiación queda determinada por el matrimonio, existiendo la filiación matrimonial y no matrimonial, o bien, la filiación por concepción mediante técnicas de reproducción humana asistida.¹⁶

¹⁵ Domínguez Hidalgo, Carmen, “Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna”, año 2005, pág. 206.

¹⁶ Rosende Álvarez, Hugo, “Algunas consideraciones acerca del Estatuto de la Filiación”, 2000, pág. 268; en el mismo sentido véase a Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *Sistema filiativo. Filiación biológica*, 2017, pp.121-122.

Respecto a estas últimas, el Código Civil solo destina un artículo referente a ellas, el artículo 182 indica la norma, “La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.” Continúa, “No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.”

La norma recién transcrita fue modificada por la ley N° 21.400 que entró en vigor el año 2021 y que regula el Matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, esta reforma no vino acompañada de una regulación de la procreación asistida, quedando aún pendiente la ordenación en esta materia. No es suficiente dejar que el desenvolvimiento de estos métodos quede entregado totalmente a la autonomía de la voluntad, pues, el Derecho no puede quedar relegado ante la auto regulación médica, que es lo que ocurre en la actualidad. Hoy no existen controles jurídicos, administrativos o sanitarios para la utilización de estas técnicas, tampoco existe claridad acerca de los actos jurídicos tendientes a la donación de gametos o la gestación por subrogación. Otra de las interrogantes es saber qué ocurre en los casos de *fertilización post mortem*, puede suceder que una persona haya criopreservado material genético y con posterioridad fallece, o bien, que ya se encuentra fallecida, y se le extrae material genético para ser utilizados mediante inseminación artificial en el futuro.

Nos detenemos sobre este punto, en razón que la parentalidad múltiple, por lo general, se forma por medio de niños que nacen en la esfera de relaciones de pareja que se llevan a cabo entre personas del mismo sexo, que deciden conformar un proyecto familiar con otra persona distinta que, además de aportar su material genético, también quiere formar parte del vínculo filial y colaborar a su vez, tanto en la crianza como en la educación del menor.

Por otro lado, en opinión de BENÍTEZ PIRAINO como el sistema de salud chileno permite estas prestaciones, fertilizaciones asistidas, no puede excluirse a parejas del mismo sexo porque constituye una discriminación.¹⁷

¹⁷ Benítez Piraino, Dinka, “Filiación y mujeres lesbianas. Estándares, derecho comparado y análisis del caso chileno”, 2018, p. 125 dispone: “En conclusión, bajo estándares de derechos humanos las mujeres son pareja y las mujeres lesbianas pueden acceder a técnicas de reproducción asistida financiadas por el estado, al menos en modalidad de copago, por tres razones. Primero, porque Chile constitucionalmente reconoce el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; segundo, porque el derecho a la salud debe entenderse como un estado completo de bienestar físico, mental y social; y tercero, porque reconocido el ejercicio de ciertos derechos sociales, el derecho a la igualdad y no discriminación impide negar el acceso al disfrute de tales derechos sociales. Es decir, puesto que en Chile el sistema de salud público y privado actualmente ofrece prestaciones médicas que incluyen la utilización de técnicas de reproducción asistida con modalidad de copago en el sistema público, excluir a las mujeres lesbianas de ello constituye una discriminación en razón de una categoría sospechosa, cual es, la orientación sexual. En el caso de las mujeres sin pareja la discriminación es respecto a su estado civil o social”.

Compartimos la opinión de quienes postulan que en los casos en que no hay conexiones biológicas entre los padres intencionales y los niños nacidos por procreación asistida, la determinación de vínculos de filiación debería someterse a controles análogos a los de la adopción, que es una filiación no biológica constituida por sentencia judicial.¹⁸ En el mismo sentido, creemos que debiese existir un registro de quienes se someten a las técnicas de reproducción humana asistida, con la posibilidad que los hijos nacidos al alcanzar la mayoría de edad se les dé la opción de conocer quienes fueron sus donantes.

El panorama no es tan desfavorable, se ha ido avanzando gradualmente a una regulación más cohesionada con la visión actual, de esta forma, se incorpora en marzo de 2022 la Ley N° 21.430 que tiene por finalidad establecer un estatuto de garantía y protección integral de derechos de la niñez y adolescencia, que haga posible su goce y ejercicio efectivo para niños, niñas y adolescentes, con énfasis en aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política, la Convención sobre Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile, y en las leyes.

Dentro de los principales ejes de esta ley destacan: delimita el concepto señalando que, para los efectos de esta ley, se entenderá por niño o niña a todo ser humano hasta los 14 años, y por adolescente a los mayores de 14 y menores de 18 años. En caso de que exista duda sobre si un niño, niña o adolescente es o no menor de 18 años se presumirá que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos. Consagra un cúmulo de garantías y principios para la protección de niños, niñas y adolescentes. Y crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.

Proseguiremos revisando una sentencia que acoge la filiación co-maternal en el marco de la normativa imperante.

¹⁸ Rodríguez Pinto, María Sara, Fernández Arrojo María, “La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida”, 2022, pág. 29.

II. Alcances de sentencia de comaternidad en la legislación chilena

Los hechos:

La demandante presenta una acción de reclamación de filiación en contra de su conviviente civil, una mujer, con quien mantenía una relación de pareja hacía ya ocho años. En diciembre del año 2015 suscriben un Acuerdo de Unión Civil¹⁹, a fin de construir su proyecto familiar, deciden someterse a las técnicas de reproducción humana asistida, siendo madres de un menor de dos años a la época de la interposición de la demanda. La determinación de la filiación solo se produjo respecto a la demandante en autos, en su calidad de madre gestante. En cambio, la demandada, al ser mujer no se estimó comprendida en el presupuesto del artículo 182 del Código Civil, no pudiendo efectuarse tampoco el reconocimiento.

Esta situación, señala en la demanda, que vulnera sus derechos fundamentales garantizados en la Constitución y deja a su hijo en una situación de extrema vulnerabilidad, por el solo hecho de nacer en el seno de una familia lesbomaternal.

Se debe considerar que, en Chile, el año 2019 entró en vigor la Ley N° 21.150, la que en su artículo 1 N° 3 letra a) define a la familia de la siguiente manera: “Familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.” Por lo tanto, debería buscarse una solución que armonice tales derechos con el ordenamiento jurídico.

Agrega que, la falta de normativa vigente que regule los derechos filiativos de los niños/as nacidos en una familia homoparental, provoca una vulneración en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que las componen. Así existe una vulneración expresa en ciertos derechos, como el de igualdad ante la ley, considerando su diferencia con la realidad existente en niños/as nacidos en familias con padres de distinto sexo; el derecho a la protección de la familia, como misión y obligación del Estado; el derecho al reconocimiento de su identidad, en concreto, respecto a su identidad familiar, de conformidad a la normativa internacional, con la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el derecho a los niños/as de conocer a sus padre.

¹⁹Esta institución se incorpora a nuestra legislación con fecha 21 de abril de 2015 por medio de la ley N° 20.830. El artículo N° 1 dispone que “El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.” Ley Núm. 20.830, Chile, Diario oficial: 21 abril de 2015.

La decisión del Tribunal de Familia:

Con fecha 8 de junio de 2020, se dictó sentencia que acogió la demanda, y el fallo señaló que el conflicto observado en la causa, no es la diferencia que existe entre una madre y la otra, o de la inscripción del parto; sino la falta de derechos que emana de la exclusiva circunstancia de no haber gestado, según el marco moral-normativo que refleja el esquema legal en Chile.

Reconoce la existencia de “familias de elección” o también denominadas reconfiguradas como en particular, se erigen sobre concepciones del vínculo materno que apelan al cuidado, a la convivencia y al argumento de la cotidianidad compartida, como prueba de un sistema de maternaje sólido, deseado, por elección y planificado por ambas mujeres.

Agrega, “En nuestro país no se ha legislado en forma integral sobre las Técnicas de Fertilización Humana Asistida. El único artículo que se refiere al tema es el artículo 182 del Código Civil señala que los padres del niño serán quienes se sometieron a estas técnicas, constituyendo una excepción al principio de la primacía del criterio biológico para determinar la filiación. En este caso se establece una filiación legal, que puede o no ser distinta de la genética y/o biológica, pero que prima sobre ella. En su inciso 2º el artículo 182 señala que esta filiación que determina la ley no podrá ser impugnada ni se podrá reclamar una filiación distinta. Por lo tanto, si la técnica ha sido heteróloga, la condición de donante de gametos no genera parentesco; y quienes han consentido en la aplicación de la técnica de reproducción humana asistida no podrán impugnar su paternidad o maternidad, bajo pretexto de no ser los progenitores biológicos. Esta norma del Código Civil protege la voluntad de tales progenitores de convertirse en tales. En esta norma se fundó la demandante para reclamar su maternidad, haciendo presente que ella y su pareja son quienes se sometieron a las técnicas de reproducción humana, teniendo ambas voluntad procreacional, lo que también es confirmado por el médico tratante.

Concluye que, frente al vacío legal y a objeto de resolver esta acción, resulta necesario observar el derecho internacional como parte del bloque constitucional de derechos fundamentales, realizando una interpretación integradora de la Constitución. Es esta interpretación la que permite, dar un mayor resguardo y efectividad a los derechos fundamentales inherentes al ser humano, y que afectan a los intervinientes y afectados por esta causa, especialmente, el derecho a la igualdad, el derecho a la identidad, a la vida familiar y el interés superior del niño. A esta interpretación adhiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción humana asistida forma parte del ámbito de los derechos

de la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Asimismo, la forma en que se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión personal como de pareja.²⁰

En nuestra opinión, la sentencia en comentario constituye un gran avance desde la perspectiva de la pluriparentalidad, al reconocer una visión moderna y mediadora del vínculo paternofilial toda vez que, no es dable efectuar un análisis exegético de la norma, sino debe interpretarse con una visión global, de manera tal, que se reconozca la filiación múltiple que no se encuentra regulada, en este caso de dos mujeres, pero se logra resolver el asunto sometido al conocimiento del tribunal con los criterios que hemos reseñado y prevaleciendo la aplicación de los Derechos de la niñez y adolescencia.

4. CONCLUSIONES

Terminamos esta exposición con algunas consideraciones finales.

La familia, sea natural o extendida, como unidad jurídica o cada uno de sus miembros considerados, es un hecho social, y estamos contestes en que es acreedora de la mayor trascendencia, por lo cual debemos amparar y defender los vínculos jurídicos que la componen.

Dicho esto, la filiación multiparental entendida como el reconocimiento de más de dos vínculos filiales, debe cumplir con ciertos requisitos para que sea reconocida, no basta con la existencia de una relación socioafectiva, sino, deberá cumplir con ciertos criterios para determinarla, constituyendo un requisito *sine qua non* la voluntad procreacional, es decir, la intención de ser padres; también los principios contemplados en tratados internacionales, en particular, el interés superior del niño, el derecho de identidad e igualdad que servirán de directriz para resolver el asunto cuando no exista precepto en el ordenamiento jurídico que lo regule.

Sin duda, existen legislaciones con más avance y que han instaurado y reconocen la pluriparentalidad hace ya un tiempo, empero, va a depender conforme a la idiosincrasia de cada país y su propio progreso normativo.

En el caso de Chile, como pudimos ver la sentencia objeto de nuestro estudio constituye un importante progreso, pues antes de dictada, la Corte Suprema ha rechazado todos los recursos de protección en los casos en que el Registro Civil deniega la inscripción en la partida de nacimiento de un niño, el nombre de una segunda madre o padre.

²⁰ Caso Artavia Murillo Vs. Costa Rica, Serie C N° 257, sentencia 28 de noviembre de 2012, párr. 272.

Queda pendiente una reforma que venga a completar el estatuto filial actual y contemple una regulación coherente, moderna y completa sobre la filiación mediante técnicas de reproducción humana asistida relacionadas con la biotecnología reproductiva y sus efectos en diversos aspectos, uno de ellos en integración a la Ley que recientemente se incorpora a nuestra legislación y permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. Del mismo modo, se instauren controles de idoneidad como una garantía indeleble para aquellos que quieran someterse a estos métodos.

Abordamos el caso de las técnicas de reproducción humana asistida considerando en la actualidad la principal forma de origen de vínculos plurilaterales, habida consideración de los desafíos que plantea en nuestra legislación su correcta incorporación de una legislación concordante y pertinente sobre la materia, en relación a las sentencias de México y Argentina analizadas, nos permite advertir el progreso sobre estos vínculos y que las legislaciones deben ser capaces de incorporar atendidas las nuevas tecnologías y el desarrollo de la familia como unidad jurídica.

Pareciera ser que hacia ese sentido va la regulación del Derecho de Familia, es un anhelo compartido que todos podamos sentirnos comprendidos en ella, asimismo, la filiación es sino lo más importante que constituye la esencia de un ser humano, pues, de él están arraigados atributos tan importantes como el nombre, la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad, a su identidad, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a sucederlos, al respeto a su vida privada y familiar.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Álvarez Escudero, Rommy, “La gestación por sustitución. Una aproximación a su tratamiento jurídico”, en Estudios de Derecho privado II jornadas Nacionales de profesoras de Derecho privado, Santiago de Chile, Ediciones DER, 2020, pp. 243-265.
- Álvarez Escudero, Rommy, *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Editorial Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2019.
- Benítez Piraino, Dinka, *Filiación y Mujeres lesbianas. Estándares, derecho comparado y análisis del caso chileno*. Editorial Rubicón, Santiago de Chile, 2018.
- Cillero Bruñol, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, Chile, 2007, [Consultada el 1 de octubre de 2022], Disponible en: <https://www.escc-net.org/es/docs/i/408745>
- Corral Talciani, Hernán, ¿Del Derecho de Familia a un Derecho de las familias? Reflexiones críticas sobre la teoría de la “pluralidad de formas de familia”,

- Revista de Derecho de Familia (Chile)*, Thomson Reuters, No. 6, Volumen II, año 2015, pp. 21-48.
- Del Picó Rubio, Jorge, “Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la Reforma del Derecho Matrimonial chileno”, *Revista Ius et Praxis (Chile)*, Universidad de Talca, Año 17, No.1, 2011, pp. 31-56.
- Domínguez Hidalgo, Carmen, “Los principios que informan el derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna”, *Revista Chilena de Derecho*, 2005, 32(2), 205-218 [fecha de Consulta 22 de Septiembre de 2022] ISSN: 0716-0747. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177021336001>
- Esparza Pérez, Rosa Verónica, “Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de técnicas de reproducción humana asistida en el contexto mexicano”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. N° 157, año 2020, pp. 47-80.
- Gauché Marchetti, Ximena, *Estándares internacionales sobre orientación sexual e identidad de género. Referencias al caso Atala*. Santiago de Chile, Editorial Der, 2021.
- Gete-Alonso Calera, María del Carmen, “Apuntes sobre los problemas jurídicos que plantean las nuevas técnicas de reproducción humana”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, vol. N° 14, 1986, pp. 33-68.
- Gil Domínguez, Andrés, *La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico*, Caba (Ediar), 2014.
- Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *El sistema filiativo chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *Sistema filiativo. Filiación biológica*. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2017
- Herrera, *Marisa, Manual de Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015.
- Krasnow, Adriana, “La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. N° XXXII, año 2019, pp. 71-94.
- Lamm, Eleonora, “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Bioética y Derecho*, vol. N° 24, año 2012, pp.76-91
- Lepin Molina, Cristián, “Los nuevos principios del Derecho de Familia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. N° 23, año 2014, pp. 9-55.
- Mendoza Cárdenas, Héctor Augusto, “La voluntad procreacional: un caso de inseminación artificial casera atípico”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, vol. N° 35, año 2017, pp. 345-361.
- Rodríguez Pinto, María Sara - Fernández Arrojo María, “La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49 N° 1, año 2022, pp. 27-53.
- Rosende Álvarez, Hugo, “Algunas consideraciones acerca del Estatuto de la Filiación”, *Revista Actualidad Jurídica (Chile)*, Universidad del Desarrollo, No. 1, año 2000, pp. 259-282.

Normativa citada

Código Civil del Estado de Aguascalientes, México, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes: 7 de diciembre de 1947.

Código Civil y de Comercio De La Nación, Argentina, Diario Oficial: 10 de agosto de 2014.

Código Civil, Chile, Diario oficial: 14 de diciembre de 1855.

Ley Núm. 19.585, Chile, Diario oficial: 26 de octubre de 1998.

Ley Núm. 19.620, Chile, Diario oficial: 5 de agosto de 1999.

Ley Núm. 20.830, Chile, Diario oficial: 21 de abril de 2015.

Ley Núm 21.150, Chile, Diario oficial: 16 de abril de 2019.

Ley Núm. 21.400, Chile, Diario oficial: 10 de diciembre de 2021.

Ley Núm. 21.430, Chile, Diario oficial: 15 de marzo de 2022.

Ley Núm. 14/2006, España, 26 de mayo.

ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 Mayo 2013, CRC /C/GC/14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/51e9aa14.html>

Jurisprudencia citada

Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Primera Sala, Amparo en Revisión N°852/2017, 8 de mayo de 2019.

Segundo Juzgado de Familia de San Ramón de la Nueva Orán, Argentina, sentencia Expte. N° 16725/20, 10 de agosto de 2021.

Segundo Juzgado de Familia de Santiago, Chile, Sentencia RIT N° C-10028-2019, 8 de junio de 2020.